

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

V.

ABRAHAM AYALA ORTIZ

Apelante

KLAN202200492

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Mayagüez

Sobre: Art. 6.06  
Ley 168  
Art. 109 CP

Casos Núm.:  
ISCR202100049  
I1CR202100305

Panel integrado por su presidenta, la Juez Méndez Miró, la Jueza Rivera Pérez y la Jueza Díaz Rivera<sup>1</sup>.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 febrero de 2023.

Comparece el apelante, Abraham Ayala Ortiz (el apelante), y solicita nuestra intervención para que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, el 26 de mayo de 2022. Mediante dicho dictamen, se declaró al apelante culpable y convicto por infringir el Art. 108 del Código Penal de Puerto Rico y el Art 6.06 de la Ley Núm. 168-2020.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

**I.**

Surge del expediente de la apelación ante *nos*, que el 23 de septiembre de 2020, el Ministerio Público presentó dos *Denuncias* en contra del apelante por violaciones al Art. 109 (agresión grave) del Código Penal de Puerto Rico (Código Penal), 33 LPRA sec 5162 y al Art, 6.06 de la Ley Núm. 168-2020, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 (Ley de Armas), 25 LPRA sec, 466e,

---

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa OATA-2022-140 se designó a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución del Hon. Roberto Rodríguez Casillas.

por hechos ocurridos el 10 de enero de 2020. Luego de celebrada la *Vista de Determinación de Causa para Arresto*, el Tribunal determinó causa por los delitos imputados.

Específicamente, en la *Denuncia* por violación al Art. 6.06 de la Ley de Armas, se le imputó al apelante que para el día, 10 de enero de 2020, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, sacó, usó, mostró para fines de ofensa y no defensa, una botella de cristal (canecón) que es un objeto contundente, arma blanca y mortífera, con la cual puede causarse grave daño corporal, la usó y lo hacía sin que fuera en ocasión de uso como instrumento propio de un arte, profesión, deporte, ocupación u oficio y la utilizó con el propósito de cometer el delito tipificado en el Art. 109 del Código Penal contra el Sr. Edwin Hernández Cortés.

Por su parte, en la *Denuncia* por violación al Art. 109 del Código Penal, se le imputó que para esa misma fecha, ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, por cualquier medio o forma, le causó al Sr. Edwin Hernández Cortés, una lesión mutilante al ocasionarle un daño permanente en la frente.

Posteriormente, el 11 de enero de 2021, se celebró la *Vista Preliminar*. En esa ocasión, el Tribunal hizo una determinación de causa para juicio por la violación al Art. 6.06 de la Ley de Armas y una determinación de causa por el Art. 108 (agresión menos grave) del Código Penal<sup>2</sup>. Así las cosas, se señaló la *Lectura de Acusación* para el 29 de enero de 2021 y el *Juicio en su Fondo* para el 26 de febrero de 2021.

Luego de varios trámites procesales, el *Juicio en su Fondo* se llevó a cabo los días 4 de febrero y 24 de marzo de 2022, por Tribunal de Derecho. La prueba de cargo presentada para sostener los cargos imputados consistió en el testimonio bajo juramento de los

---

<sup>2</sup> Se celebró Vista Preliminar en alzada y se mantuvo la modalidad menos grave.

siguientes testigos:( 1) Agte. Olfred Ortiz Laracuenta; 2) Sr. Edwin Hernández Cortés; 3) Sra. Inés Colón Irizarry; 4) Agte. Héctor Javier Hernández Pérez (por estipulación); 5) Sra. Jeannette Rivera Santiago; y 6) Agte. Pablo Malavé Muñiz. De otra parte, la prueba documental presentada por el Ministerio Público consistió en: 1) las notas del agente Malavé Muñiz; 2) un video; 3) las advertencias de Ley; 4) un grupo de 17 fotografías, 5) una botella de cristal; y 6) un grupo de 4 fotografías.

De la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) presentada, surge que el Sr. Edwin Hernández Cortés, es el propietario del Colmado y Pescadería Hernández, ubicado en el Municipio de Mayagüez y para el 10 de enero de 2020, se encontraba en su negocio atendiendo a sus clientes. Surgió, además, que el señor Hernández Cortés conoce al apelante desde hace años y que éste último se encontraba entrando y saliendo del negocio hasta que se sentó en una mesa con su caneca de ron. Posteriormente, la señora Colón Irizarry, quien llegó al negocio alrededor de las diez u once de la mañana, se dirigió a donde el señor Hernández Cortés, para informarle que el apelante le estaba haciendo gestos e invitándola a salir y que éste se encontraba en estado de embriaguez.

Tras conocer de la situación con el apelante y la señora Colón Irizarry, el señor Hernández Cortés le preguntó al apelante si era cierto que se estaba propasando con la señora Colón Irizarry. Ello, provocó que el apelante se levantara de la mesa y le preguntara al señor Cortés Hernández si era “guapo” y si quería pelear, mientras gesticulaba con las manos y luciendo alterado. Luego de eso, el señor Hernández Cortés, le lanzó un puño al apelante. Tanto él, como la señora Colón Irizarry, catalogaron ese primer puño como un acto de defensa ante el apelante. Mientras, el apelante continuaba gesticulando con sus manos casi en la cara del señor Hernández Cortés. Luego, el apelante golpeó en la cabeza y en la

frente con una caneca al señor Hernández Cortés y éste lo siguió para golpearlo y quitarle la caneca. Finalmente, el señor Hernández Cortés, comenzó a botar sangre y dos clientes del negocio los separaron y lograron sacar al apelante del local. A causa de las heridas sufridas provocadas por el apelante, al señor Hernández Cortés le cogieron puntos de sutura en su frente.

Así las cosas, escuchado el testimonio de los testigos presentados por el Ministerio Público y evaluada la totalidad de la prueba que tuvo ante sí, el Tribunal de Primera Instancia emitió un fallo de culpabilidad por violación al Art. 108 del Código Penal y al Art. 6.06 de la Ley de Armas. Dicho Foro, razonó que la declaración de los testigos de cargo, en unión al resto de la prueba admitida, sostenían la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. En atención a ello, el 26 de mayo de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* en contra del apelante, imponiéndole una pena de reclusión de seis (6) meses y un (1) día por la infracción del Art. 6.06 de la Ley de Armas y seis (6) meses de cárcel por el Art. 108 del Código Penal, a cumplirse de manera consecutiva entre sí, para un total de un (1) año y un (1) día de cárcel.

Inconforme con la *Sentencia*, el 24 de mayo de 2022, el apelante acudió el 6 de octubre de 2022 a este Foro mediante recurso de apelación y señaló la comisión del error de lo siguiente:

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al señor Ayala Ortiz, aun cuando no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable.**

El 7 de noviembre de 2022, compareció El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, mediante el Alegato de El Pueblo.

## II.

El Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II Const. ELA, LPRA, Tomo 1, garantiza a todo

acusado de delito el derecho fundamental a la presunción de inocencia durante todo proceso criminal. Ese derecho constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, según lo ha reconocido nuestro más alto foro en múltiples ocasiones. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011). Además, y de manera más específica, la Regla 110 (F) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que, en los casos criminales, la culpabilidad de la persona debe ser establecida más allá de duda razonable. Es al Ministerio Público a quien le corresponde la obligación de presentar evidencia para cumplir con la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. Dicho de otra forma, el Ministerio Público tiene que probar más allá de duda razonable todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

No obstante, lo anterior, es necesario señalar que la duda razonable no es una duda especulativa ni se extiende a cualquier duda posible. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido como *duda razonable* aquella duda fundada que surge como el raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. Nuestro más alto Foro ha expresado además que, para poder rebatir la presunción de inocencia, el Ministerio Público deberá probar cada uno de los elementos del delito imputado y producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985), *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3 (1984); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780 (2002).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que, al enfrentarnos a la tarea de revisar la suficiencia de la prueba en convicciones criminales, nuestra función revisora está enmarcada dentro de unas consideraciones que nos limitan. Como

es sabido, al momento de revisar las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia debemos otorgarle una gran deferencia en cuanto a la prueba testifical presentada ante ellos. La regla general es que el tribunal revisor no debe intervenir con la adjudicación de credibilidad de los testigos ni sustituir las determinaciones de hechos basadas en las apreciaciones de esa prueba. *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834 (2018). Claro está, a pesar de que la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de los hechos merece gran deferencia, ésta podrá ser revocada en apelación si se demuestra que hubo pasión, prejuicio o parcialidad y/o si se incurre en error manifiesto debido a que la prueba no concuerda con la realidad fáctica o es increíble o imposible. *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99.

En el caso *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de definir lo que es pasión, prejuicio o parcialidad y error manifiesto. A esos efectos, expresó que se incurre en pasión, prejuicio o parcialidad cuando se actúa “movidado por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.” Por su parte, las determinaciones del foro revisado son un error manifiesto si de un análisis de la totalidad de la evidencia, el foro revisor queda convencido de que se cometió un error porque las conclusiones están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia recibida debido a que se distancian de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 772.

Finalmente, en cuanto a la cantidad de prueba requerida para sostener una convicción, es necesario acudir a la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Conforme al inciso (D) de dicho precepto reglamentario “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.” Es por ello por lo que el testimonio de un sólo testigo, de ser creído por el juzgador de los hechos, es suficiente para sustentar una convicción ya que no se trata de un análisis de cantidad.

### III.

En el presente caso, el apelante aduce que el foro primario erró al declararle culpable, cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley. En su alegato, el apelante argumenta que la prueba presentada por el Ministerio Público durante el *Juicio en su Fondo* fue insuficiente para probar los elementos del delito según requiere nuestro ordenamiento jurídico. Añade, que la prueba presentada por el Estado demostró que el señor Hernández Cortés fue quien primero agredió al apelante y que el video admitido en evidencia demuestra que el apelante se defendió de la agresión y utilizó la botella de cristal que tenía en la mano para ello. No le asiste la razón.

Como veremos a continuación y según surge de la TPO, la prueba presentada por el Ministerio Público durante el juicio bastó para establecer que, en este caso, concurrieron los elementos de los delitos por los cuales el apelante fue acusado. Igualmente, veremos por qué no le asiste la razón al apelante cuando argumenta que actuó conforme a la figura de la legítima defensa.

Al respecto, debemos comenzar por reseñar el contenido del Art. 108 del Código Penal y el Art. 6.06 de la Ley de Armas para

determinar si el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los elementos de las conductas allí tipificadas.

El Art. 108 del Código Penal dispone que “[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave”. Esto quiere decir que, para probar este delito, el Ministerio Público tenía que probar que el apelante, mediante cualquier medio o forma, le causó al señor Hernández Cortés, una lesión a su integridad corporal.

Como señalamos, tanto de la prueba testifical presentada, como de la prueba admitida en evidencia, se desprende que en efecto el apelante causó una lesión a la integridad corporal del señor Hernández Cortés, al golpearlo en varias ocasiones con una botella de cristal en el área de la cabeza y en la frente, lo que le ocasionó varias lesiones.

Por su parte, el Art. 6.06 de la Ley de Armas establece que:

“Toda persona que sin motivo justificado use contra otra persona, o la muestre, o use en la comisión de un delito o su tentativa, manoplas, blackjacks, cachiporras, estrellas de ninja, cuchillo, puñal, daga, espada, honda, bastón de estoque, arpón, faca, estilete, punzón, martillos, bates, cuartón, escudo, hojas de navajas de afeitar de seguridad, garrotes, agujas hipodérmicas, jeringuillas con agujas o cualquier instrumento similar que se considere como un arma blanca, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años...Queda excluida de la aplicación de este Artículo, toda persona que posea, porte o conduzca cualquiera de las armas aquí dispuestas en ocasión de su uso como instrumentos propios de un arte, deporte, profesión, ocupación, oficio o por condición de salud, incapacidad o indefensión”.

Además, el Art. 1.02 de la Ley de Armas define *arma blanca* como “un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión, capaz de infligir grave daño corporal, incluso la muerte. Esta definición, no incluye estos tipos de artefactos, mientras sean utilizados con fines de trabajo, arte, oficio o deporte.”

En otras palabras, para probar la violación al Art. 6.06 de la Ley de Armas, el Ministerio Público tenía que probar que el apelante usó contra el señor Hernández Cortés, o le mostró o usó en la comisión de un delito alguno de los instrumentos enumerados en el citado Art. 6.06 o algún instrumento similar que sea un objeto punzante, cortante o contundente que pueda ser utilizado como un instrumento de agresión y que sea capaz de infligir grave daño corporal.

Conforme a la prueba desfilada en el *Juicio en su Fondo* - la cual fue creída por el Tribunal de Primera Instancia - el apelante agredió al señor Hernández Cortés, con una “caneca” o una botella de cristal. Ciertamente, una botella de cristal es un objeto contundente que puede ser utilizado - como en efecto se utilizó - por el apelante, como un instrumento para agredir al señor Hernández Cortés. De igual forma, el foro sentenciador concluyó razonablemente que, esa botella de cristal es capaz de causar grave daño corporal o la muerte. Sin embargo, el apelante alega que existió una causa justificada para su conducta, que lo exime de responsabilidad penal. Argumenta que, en el caso ante nuestra consideración, se dan los requisitos de una legítima defensa.

Como es sabido, la *legítima defensa* es una defensa afirmativa que exime de responsabilidad penal a una persona, pues justifica sus actos cuando su persona o sus bienes, o los de un tercero, se encuentran bajo ataque o bajo inminente peligro. Esta defensa está codificada en el Art. 25 del Código Penal, el cual dispone que:

*“No incurre en responsabilidad penal quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño...”*

En el caso *Vélez Salcedo v. Policía de Puerto Rico*, 143 DPR 85 (1997), el Tribunal Supremo local enumeró los requisitos que deben

establecerse por parte de la persona que invoca la defensa. Estos son: 1) creencia razonable de que se ha de sufrir un daño inminente; 2) necesidad racional del medio utilizado para impedir o repeler el daño; 3) **ausencia de provocación de parte del que invoca la defensa**; 4) no infligir más daño que el necesario para repeler o evitar la agresión o el daño inminente. (Énfasis suplido).

De una lectura del citado artículo, podemos concluir que la legítima defensa no está disponible a quien originalmente provoca un ataque y luego invoca la defensa afirmativa al repeler el ataque provocado. Ese requisito cobra particular relevancia en el caso de autos. Ello es así, pues tanto de la declaración de los testigos de cargo, como la evidencia presentada - particularmente el video admitido en evidencia - podemos llegar a la conclusión de que el apelante, con su conducta, provocó la situación que culminó con la radicación de cargos en su contra.

De la prueba de cargo presentada, surge que el señor Hernández Cortés, se le acerca al apelante de manera pasiva y que es el apelante quien responde a ese acercamiento de manera agresiva y gesticulando de manera violenta hacia el perjudicado. Por lo tanto, no puede el apelante pretender que se le exima de responsabilidad penal en virtud de la legítima defensa, pues no se cumple con el requisito de falta de provocación. Por el contrario, la prueba desfilada y creída por el foro primario demuestra que fue el apelante el que provocó la reacción del señor Hernández Cortés.

En atención a lo anterior, no encontramos indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia. Por esa razón, concluimos que no se cometió el error señalado.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte del presente dictamen, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones